



Lima, 02 de Junio del 2025

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000108-2025-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Cusco contra la Resolución Directoral N° D000083-2025-CONADIS-DFS y el Informe N° D000393-2025-CONADIS-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, LGPCD) tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, Conadis) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el Conadis tiene la función de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al Conadis la potestad sancionadora frente al incumplimiento de las normas que regulan los derechos de la persona con discapacidad;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 de la LGPCD establece que la persona con discapacidad tiene derecho de trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables;

Que, en este marco, el numeral 49.1 del artículo 49 de la misma norma, dispone que las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal. Asimismo, el numeral 49.2 del citado artículo establece que, previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo se sujeta al procedimiento establecido en el Reglamento de la





LGPCD, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP (en adelante, Reglamento de la LGPCD);

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante Resolución Directoral N° D0000083-2025-CONADIS-DFS del 31 de marzo de 2025, sancionó al Gobierno Regional de Cusco con una multa equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD, referida al incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad, calificada como muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD, resolución notificada el 31 de marzo de 2025 mediante Oficio N° D000257-2025-CONADIS-DFS;

Que, frente a esta decisión, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cusco interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio, la apelante alega que i) el 59.54% de los trabajadores activos al mes de abril de 2024 son obreros que laboran en situaciones de inminente riesgo, por lo que no es apropiado ni conveniente que se contrate a personas con discapacidad para dicha labor; y ii) la Resolución de Sanción vulnera el derecho a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho dentro de un plazo razonable y respetando el principio de razonabilidad, por lo que deviene en nula; a partir de lo cual solicita se declare fundado su recurso y nulo el acto recurrido;

Que, de la revisión del expediente administrativo y la documentación proporcionada por el Gobierno Regional de Cusco mediante Oficio N° 445-2024-GR.CUSCO/GRAD-SGGRR así como de la información complementaria remitida con el Oficio N° 584-2024-GR.CUSCO/GRAD-SGGRR a folios 263 y siguientes, se advierte que la mencionada entidad contaba con cinco mil setecientos setenta y cuatro (5,774) servidores activos al momento de la fiscalización, de los cuales (113) acreditan la condición de discapacidad, lo que equivale al 1.95% del total de trabajadores. Esta cifra resulta inferior a la cuota mínima exigida por la LGPCD (5%), lo que no ha sido controvertido por el apelante;

Que, el apelante alega que no puede cumplir con la cuota de empleo para personas con discapacidad argumentando que más de la mitad de su personal se desempeña como obrero, labor que según sostiene, sería incompatible con la contratación de personas con esta condición. Sin embargo, dicha afirmación carece de fundamento, toda vez que el recurso de apelación no aporta evidencia documental que demuestre efectivamente la imposibilidad de que personas con discapacidad realicen trabajos de construcción civil o cualquier otra labor de obrero; esta omisión resulta especialmente relevante si se considera la diversidad de discapacidades existentes, cuyas características y grados varían significativamente, por lo que no resulta admisible sostener, de manera genérica, que ninguna persona con discapacidad está en condiciones de desempeñar tales funciones;

Que, a efectos de reafirmar el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en el marco de la LGPCD, aquellas tienen el derecho al trabajo en igualdad de condiciones que las demás personas, en uno libremente elegido o aceptado con

N° Exp: 2024-0015274



igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor y en condiciones justas, seguras y saludables, lo que permite a cada persona con discapacidad desarrollarse con voluntad propia en el trabajo que decida desempeñar, desprovisto de impedimentos de acceso, por cuanto la norma no hace distinción de los puestos a los cuales postular, considerando algún tipo de discapacidad, argumentos que no coexisten con la aplicación normativa laboral en discapacidad;

Que, sobre **la presunta vulneración al principio de razonabilidad y el deber de motivar los actos resolutiveos**, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en palabras del profesor Guzmán Napurí, la razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho; si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional. Sin embargo, dicha situación cambia cuando los mismos actos buscan tutelar los derechos fundamentales de los administrados frente al incumplimiento normativo por parte de las propias instituciones públicas quienes están obligadas por ley a cumplir mandatos en pro y beneficio de aquellos a quienes tutela;

Que, bajo los conceptos citados y en ejercicio de las facultades de fiscalización y sanción otorgadas al Conadis por la LGPCD y su Reglamento, en el procedimiento seguido contra el Gobierno Regional de Cusco se acredita que las infracciones cometidas por el apelante vulneran el derecho de la persona con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, al mismo tiempo que infringe la obligación legal contemplada en el numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCD referida a que las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal; en esa medida, es evidente que existe una debida y adecuada proporción entre el medio empleado (la sanción) y el fin público tutelado (inclusión de las personas con discapacidad en el empleo público);

Que, la sanción impuesta en el presente procedimiento no responde a una decisión apresurada, pues las pruebas aportadas han sido detenidamente valoradas previamente a la imposición de la multa, con el consecuente propósito de tutelar los derechos de las personas con discapacidad en el marco de la LGPCD;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Dicha exigencia se cumple en el presente caso,

N° Exp: 2024-0015274



como se detalla en los acápite 4.1 (sobre el hecho imputado), 4.2 (sobre los alegatos del administrado frente a la resolución de imputación de cargos) y 4.3 (sobre los alegatos del administrado frente al Informe Final de Instrucción) de la Resolución de Sanción. En ellos se analizan los medios probatorios aportados por el administrado y los hechos constitutivos de la conducta infractora, evidenciándose así que la autoridad administrativa ha fundamentado su decisión conforme a los requisitos legales exigidos;

Que, conforme a lo expresado, se evidencia que el recurso de apelación carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° D000083-2025-CONADIS-DFS, razón por la cual no resulta viable amparar lo solicitado por el apelante, correspondiendo declarar infundado su recurso de apelación;

Que, asimismo, el administrado solicita como pretensión administrativa principal que se declare la nulidad total de la Resolución N° D00083-2025-CONADIS-DFS, por contravenir el artículo 10 del TUO de la LPAG y, como pretensión accesorias, que se deje sin efecto la multa impuesta al Gobierno Regional del Cusco. Respecto de ello, las causales de nulidad previstas en el citado artículo son las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, de la argumentación realizada por el apelante se observa que solicita la nulidad porque, según aduce, la Resolución de Sanción contraviene el ordenamiento legal y, dentro de éste, principalmente el derecho a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho dentro de un plazo razonable, respetando el principio de razonabilidad;

Que, contrariamente a lo alegado por el administrado en su apelación, se ha demostrado que la Resolución de Sanción se elaboró observando el principio de debida motivación, considerando las garantías del debido procedimiento y, en particular, el principio de razonabilidad, conforme lo dispone el TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar el pedido de nulidad del apelante;

Que, por las consideraciones señaladas, el recurso impugnatorio presentado por el Gobierno Regional de Cusco debe ser declarado infundado, y la nulidad desestimada;

N° Exp: 2024-0015274



Que, de la revisión de la Resolución de Sanción al amparo de lo previsto en el artículo 212 del TUE de la LPAG, se advierte que ésta registra tres errores materiales en la Tabla N° 01 que requieren de rectificación en esta instancia. Al respecto, el numeral 212.1 del artículo citado señala que *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*;

Que, los tres errores advertidos se encuentran en la Tabla N° 1 de la Resolución de Sanción, y se refieren a la identificación del administrado imputado, el número de personas con discapacidad que laboran en el Gobierno Regional de Cusco, y el porcentaje que representan para la verificación del cumplimiento de la cuota. Cabe advertir que estos mismos datos se encuentran correctamente registrados tanto en la parte introductoria de la mencionada resolución como en los acápites correspondientes, incluido el análisis y la parte resolutive;

Que, atendiendo a que la rectificación de los datos mencionados no altera ni modifica el contenido sustancial del acto resolutive contenido en la Resolución Directoral N° D000083-2025-CONADIS-SDF, corresponde realizar la rectificación de oficio en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
Tabla N° 01 de la Resolución de Sanción El Gobierno Regional de Puno en el mes de abril de 2024, no cumple con la cuota de empleo de personas con discapacidad, ya que, de un total de cinco mil setecientos setenta y cuatro (5774) trabajadores activos, solo ciento siete (107) acreditan la condición de persona con discapacidad, lo que equivale a un porcentaje de 1.85% de su planilla.	Tabla N° 01 de la Resolución de Sanción El Gobierno Regional de Cusco en el mes de abril de 2024, no cumple con la cuota de empleo de personas con discapacidad, ya que, de un total de cinco mil setecientos setenta y cuatro (5774) trabajadores activos, solo ciento trece (113) acreditan la condición de persona con discapacidad, lo que equivale a un porcentaje de 1.95% de su planilla.

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Conadis, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento N° Exp: 2024-0015274



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada “Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – Conadis, aprobada por Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Cusco contra la Resolución Directoral N° D000083-2025-CONADIS-DFS, confirmando todos los extremos de la misma y, en consecuencia, **DESESTIMAR** el pedido de nulidad, por los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- RECTIFICAR de oficio el error material contenido en la Tabla N° 01 de la Resolución Directoral N° D000083-2025-CONADIS-DFS, según el siguiente detalle:

DICE	DEBE DECIR
Tabla N° 01 de la Resolución de Sanción El Gobierno Regional de Puno en el mes de abril de 2024, no cumple con la cuota de empleo de personas con discapacidad, ya que, de un total de cinco mil setecientos setenta y cuatro (5774) trabajadores activos, solo ciento siete (107) acreditan la condición de persona con discapacidad, lo que equivale a un porcentaje de 1.85% de su planilla.	Tabla N° 01 de la Resolución de Sanción El Gobierno Regional de Cusco en el mes de abril de 2024, no cumple con la cuota de empleo de personas con discapacidad, ya que, de un total de cinco mil setecientos setenta y cuatro (5774) trabajadores activos, solo ciento trece (113) acreditan la condición de persona con discapacidad, lo que equivale a un porcentaje de 1.95% de su planilla.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución al Gobierno Regional de Cusco y a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cusco en su domicilio procesal y correo electrónico consignados en el expediente.

N° Exp: 2024-0015274

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/conadis>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

N° Exp: 2024-0015274

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz, Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: EXXM6LN

